
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cinco Lunas Boutique Creativa, S. R. L.
Abogado:	Dr. Diego Infante Henríquez.
Recurrido:	Mercofact, S. A.
Abogadas:	Licdas. Emma Pacheco Tolentino, Gisela María Ramos Báez y Ana Judith Alma Iglesias.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2016.

Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cinco Lunas Boutique Creativa, S. R. L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicado en el núm. 33, de la calle los Robles, Los Prados de esta ciudad, debidamente representada por la señora Maritza Viviana López Calderón, de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, casada, empresa privada, portadora de la cédula de identidad núm. 001-1267655-6, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 961-2015, dictada el 23 de diciembre de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Emma Pacheco Tolentino por sí y por la Licda. Gisela María Ramos Báez y Ana Judith Alma Iglesias, abogadas de la parte recurrida Mercofact, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 18 de marzo de 2016, suscrito por el Dr. Diego Infante Henríquez, abogado de la parte recurrente Cinco Lunas Boutique Creativa, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 15 de abril de 2016, suscrito por las Licdas. Emma Pacheco Tolentino, Gisela María Ramos Báez y Ana Judith Alma Iglesias, abogadas de la parte recurrida Mercofact, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm.

3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por Mercofact, S. A., contra Unilever Caribe, S. A., y Cinco Lunas Boutique Creativa, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 038-2015-00250, de fecha 26 de febrero de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN COBRO DE PESOS interpuesta por la entidad MERCOFACT, S. A., en contra de las entidades UNILVER CARIBE, S. A., (EL PAGADOR) y CINCO LUNAS BOUTIQUE CREATIVA, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN, en parte las conclusiones del demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** CONDENA a las entidades UNILVER CARIBE, S. A., (EL PAGADOR) y CINCO LUNAS BOUTIQUE CREATIVA, S. A., al pago de la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS DIECISEÍS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO PESO DOMINICANO CON 00/100 (sic) (RD\$1,616,981.23), a favor de la entidad MERCOFACT, S. A., por los motivos expuestos en esta decisión, más el pago de los intereses generados por dicha suma, a razón del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; **TERCERO:** CONDENA a las entidades UNILVER CARIBE, S. A., (EL PAGADOR) y CINCO LUNAS BOUTIQUE CREATIVA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las LICDAS. DESIRÉ PAULINO, GISELA MARÍA RAMOS BÁEZ y JUDITH ALMA IGLESIAS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, la entidad Cinco Lunas Boutique Creativa, S. R. L., mediante acto núm. 212-2012, de fecha 1ro. de abril de 2015, del ministerial Francisco Natanael García Ramos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y de manera incidental, la entidad Unilever Caribe, S. A., mediante acto núm. 155-2015, de fecha 29 de abril de 2015, del ministerial Kelvin Rosario del Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 23 de diciembre de 2015, la sentencia civil núm. 961-2015, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto por falta de concluir, pronunciado mediante sentencia in voce de fecha 05 de septiembre del año 2015, contra la parte recurrida MERCOFACT, S. A.; **SEGUNDO:** Acoge en parte, en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos A) De manera principal por la entidad Cinco Lunas Boutique Creativa, S. R. L., mediante el acto No. 212-2012 de fecha 01 de abril del año 2015, diligenciado por el alguacil Francisco Natanael García Ramos, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; B) De manera incidental por el ministerial Kelvin Rosario del Rosario, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contra la sentencia No. 038-2015-00250, relativa al expediente No. 038-2013-00638, de fecha 26 de febrero del año 2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos, en consecuencia, modifica la indicada sentencia, y por consiguiente: a) DECLARA inadmisibile la solicitud de gastos y honorarios profesionales hecha por la entidad MERCOFACT, S. R. L.; b) MODIFICA el ordinal segundo en cuanto al monto adecuada y los intereses legales, para que rece de la siguiente manera: **“SEGUNDO:** CONDENA a las entidades UNILEVER CARIBE, S. A., (EL PAGADOR) y

CINCO LUNAS BOUTIQUE CREATIVA, S. A., al pago de la suma de RD\$1,468,091.52, a favor de la entidad MERCOFACT, S. A., en su calidad de representante de los señores Damaris Castillo Ureña, Orlando Rhadamés Valenzuela Valenzuela, Raisa María Messina Marte y la entidad Grupo Interactivo, S. R. L., por los motivos expuestos en esta decisión, más el pago de los intereses generados por dicha suma, a razón del uno por ciento (1%) mensual, calculado a partir de la fecha de notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, a título de indemnización complementaria; **TERCERO:** CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia impugnada; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujols, de Estrado de esta Sala de la Corte, para la notificación de esta sentencia” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación de las disposiciones del artículo 39 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978. Desnaturalización de documentos de la causa. Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de las disposiciones del artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978. Desnaturalización de los documentos de la causa. Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 69.9 de la Constitución. Exceso de poder (fallo ultrapetita”;

Considerando, que previo a examinar los fundamentos del presente recurso procede, por su carácter dirimente, determinar si fue interpuesto cumpliendo con los presupuestos de admisibilidad que prevé la ley sobre procedimiento de casación;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 18 de marzo de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 18 de marzo de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, y con vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que la corte *a qua* modificó el ordinal segundo de la sentencia de primer grado, y en consecuencia condenó a la actual recurrente, Cinco Lunas Boutique Creativa, S. R. L., al pago de la suma de un millón cuatrocientos sesenta y ocho mil noventa y un pesos dominicanos con 52/100 (RD\$1,468,091.52), a favor de la parte hoy recurrida Mercofact, S. A., cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por la recurrente en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile de oficio, el recurso de casación interpuesto por Cinco Lunas Boutique Creativa, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 961-2015, dictada el 23 de diciembre de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo: **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.